En Santiago de Chile a 29 de octubre de 2012.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por Oficio N° 16581 de fecha 6 de agosto de 2012 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "repuestoschrysler.cl", designación que acepté con fecha 7 de agosto de 2012, y que fue notificada a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Don Gastón Arturo Le Blanc León, Rut. 9.977.414-2, con domicilio en esta ciudad, Av. Matta 840 de la comuna de Santiago, correo electrónico fernando@chileposicionamiento.cl y gaston@le-blanc.cl; 2) Chrysler Group LLC, Rut. 78.169.860-1, representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía y en autos por el abogado don Bernardo Serrano Spoerer, con domicilio en esta ciudad, Av. Alonso de Córdova 5151 piso 8° de la comuna de Las Condes, correo electrónico villaseca@villaseca.cl.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "repuestoschrysler.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 11 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia arbitral con la inasistencia de don Gastón Arturo Le Blanc León, a quien le fue notificada el acta según consta a fojas 12 de autos.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de don Gastón Arturo Le Blanc León.

Don Gastón Arturo Le Blanc León no presentó planteamientos para argumentar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

I.5.2 Planteamientos de Chrysler Group LLC representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía.

Consta a fojas 29 y siguientes que don Bernardo Serrano Spoerer en representación de Chrysler Group LLC presentó escrito fundamentando su mejor derecho sobre el nombre de dominio de autos. Señala que el concepto marcario "Chrysler" es de propiedad de su mandante, y cita los registros marcarios: "Chrysler PT Cruiser", "Chrysler Pacifica" y "Chrysler". Señala que tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio por cuanto contiene la marca. Agrega que la propiedad que tiene su representado sobre el signo "Chrysler" le otorga la exclusividad de su uso, goce y disposición, propiedad amparada por la carta Fundamental art. 19 n°25 y art. 584 del Código Civil. Además, en cuanto al uso del signo marcario, indica que está actualmente en uso por su representado, y es de aquellas marcas comerciales principales de su mandante que tiene el carácter de renombrada. Agrega que la marca "Chrysler" tiene protegido la cobertura de repuestos y accesorios. En cuanto a la historia, señala que su mandante es un fabricante estadounidense de automóviles fundada en 1925 y hace una referencia histórica de la empresa. Finalmente para acreditar su mejor derecho acompaña los siguientes documentos: Historia de la marca Chrysler; Registros marcarios citados; Publicidad de la

marca Chrysler.

I.6 Etapa de Respuestas.-

I.6.1 Respuesta de don Gastón Arturo Le Blanc León.

Don Gastón Arturo Le Blanc León no evacuó respuesta alguna a los argumentos expuestos por Chrysler Group LLC representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía, como tampoco objetó los documentos acompañados.

1.6.2 Respuesta de Chrysler Group LLC representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía.

Chrysler Group LLC representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía no evacuó respuesta, ya que, don Gastón Arturo Le Blanc León no expuso planteamientos.

I.7 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 32 de autos, con fecha 19 de octubre de 2012, encontrándose vencido la etapa de respuestas y no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II. PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que don Gastón Arturo Le Blanc León con fecha 2 de abril de 2012 solicitó el nombre de dominio "repuestoschrysler.cl". También, se encuentra acreditado en autos, que Chrysler Group LLC representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía, lo solicitó con fecha 23 de abril de 2012, según consta a fojas 1.-

II.2 Que don Gastón Arturo Le Blanc León no fundamentó su mejor derecho para solicitar la asignación del nombre de dominio en disputa como tampoco contra argumentó los planteamientos esgrimidos por Chrysler Group LLC.

II.3 Que Chrysler Group LLC representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía fundamenta su mejor derecho sobre el nombre de dominio "repuestoschrysler.cl", en que el concepto marcario "Chrysler" es de propiedad de su mandante, y cita los registros marcarios. Agrega que la propiedad que tiene su representado sobre el signo "Chrysler" le otorga la exclusividad de su uso, goce y disposición, propiedad amparada por la carta Fundamental art. 19 n°25 y art. 584 del Código Civil. Además, en cuanto al uso del signo marcario, indica que está actualmente en uso por su representado, y es de aquellas marcas comerciales que tiene el carácter de renombrada. Agrega que la marca "Chrysler" tiene protegido la cobertura de repuestos y accesorios. En cuanto a la historia, señala que su mandante es un fabricante estadounidense de automóviles fundada en 1925 y hace una referencia histórica de la empresa.

II.4 Que debe considerarse que se encuentra acreditado en autos, fojas 23 a 25, que Chrysler Group LLC tiene registrada en Chile marca "Chrysler" y otras marcas cuyo elemento central es la denominación "Chrysler". Que si bien dicha marca no es idéntica al nombre de dominio en disputa "repuestoschrysler.cl", si es engañosamente similar, tanto por cuanto el nombre de dominio contiene en su integridad la marca registrada, "Chrysler", como por cuanto dentro de los servicios que presta la empresa Chrysler Group LLC y se encuentra protegido por su marca están los repuestos. En consecuencia, debe considerarse que el nombre de dominio en disputa "repuestoschrysler.cl" es engañosamente similar a la marca "Chrysler" de propiedad de Chrysler Group LLC.

II.5 Unido a lo anterior debe considerarse que es un hecho público y notorio la fama y notoriedad de la marca "Chrysler". Atendido lo anterior, debe considerarse que de otorgarse el nombre de dominio "repuestoschrysler.cl" al primer solicitante, don Gastón Arturo Le Blanc León, se producirá confusión y error entre los usuarios de Internet a cerca de quien es el proveedor de dichos productos y servicios, pues es probable que piensen que se trata del segundo solicitante, Chrysler Group LLC, o del representante oficial de dicha marca, y además se causará un grave perjuicio a Chrysler Group LLC, pues por una parte se pondrá en juego su prestigio y por otra parte existirá un aprovechamiento de su imagen comercial y de su marca registrada.

II.6 A mayor abundamiento debe considerarse que el nombre de dominio solicitado "repuestoschrysler.cl" contiene la expresión "Chrysler" nombre por el cual es conocido Chrysler Group LLC, y que corresponde a su razón social y marcas comerciales.

II.7 Finalmente, debe considerarse que don Gastón Arturo Le Blanc León no ha señalado en autos cual es su interés sobre el nombre de dominio registrado. En consecuencia, el asignatario del nombre de dominio no tiene derecho o legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa.

II.8 Atendido lo anterior, éste sentenciador considera que el nombre de dominio "repuestoschrysler.cl" identifica claramente los productos y servicios ofrecidos por Chrysler Group LLC.

III SE RESUELVE.

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa "repuestoschrysler.cl" a Chrysler Group LLC representada por Estudio Federico Villaseca y Compañía

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, doña María José Allende Gutiérrez.